



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 28 de Octubre de 2021

Vistos los autos: "Recursos de hecho deducidos por la parte demandada en la causa 'EN - M° Energía y Minería c/ CEPIS s/ inhibitoria' y por la parte actora en la causa FLP 27529/2018/1/RH1 'CEPIS c/ ENARGAS y otros s/ amparo ley 16.986'", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que según surge del expediente FLP 27529/2018/1/RH1 "CEPIS c/ ENARGAS y otros s/ amparo ley 16.986", el 3 de abril de 2018, la asociación civil "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad" (CEPIS), en representación de "todo/a usuario/a del servicio público de gas natural", promovió una acción de amparo colectivo con fundamento en el art. 43 de la Constitución Nacional contra el Estado Nacional (Ente Nacional Regulador del Gas -ENARGAS- y Ministerio de Energía y Minería de la Nación) con el objeto de que se declarara la nulidad de las resoluciones 300 a 309/2018, dictadas por el ENARGAS. La demanda fue interpuesta ante la justicia federal con asiento en la ciudad de La Plata.

La asociación actora consideró, en síntesis, que dichas resoluciones, en cuanto autorizaron la aplicación del cuadro tarifario correspondiente al servicio de gas natural por redes a partir del 1° de abril del año 2018, contrariaron el resto del ordenamiento vigente que había establecido que dichos aumentos debían aplicarse a partir del 1° de mayo de ese año.

El encuadramiento procesal otorgado a esa pretensión fue el de proceso colectivo y, por tanto, la actora petitionó que, con arreglo a las disposiciones del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos aprobado por la acordada 12/2016 de esta Corte Suprema (en adelante, el "Reglamento"), se ordenase "sin dilación alguna (...) la inscripción de los presentes autos en el Registro de Procesos Colectivos" (fs. 101 vta. y 124 vta.; en adelante, "Registro").

2°) Que el señor juez subrogante del Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal de La Plata n° 2, entendió que, *prima facie*, la acción reunía los requisitos exigidos por las acordadas 32/2014 y 12/2016 de este Tribunal para ser considerada como un proceso colectivo y requirió al Registro que informase si existían juicios inscriptos que guardasen semejanza con los derechos invocados por la asociación actora (fs. 130).

Recibida la respuesta negativa por parte de dicho Registro, el 19 de abril de 2018, el señor juez titular de primera instancia dictó resolución en los términos del punto V del Reglamento y, consecuentemente: i) identificó la composición del colectivo (considerando II, apartado 1°); ii) delimitó el objeto de la pretensión (ídem, apartado 2°); iii) consignó a los sujetos demandados (apartado 3°); y iv) ordenó la inscripción como proceso colectivo (fs. 131/132).



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

El 24 de abril del mismo año se dejó constancia de que la inscripción en el Registro había sido realizada y se requirió a los demandados la confección del informe que exige el art. 8° de la ley 16.986 (fs. 133).

3°) Que, paralelamente, según puede verse en la causa CAF 29310/2018/1/RH1 "EN - M° Energía y Minería c/ CEPIS s/ inhibitoria", el 25 de abril, el Estado Nacional, planteó -en términos de los arts. 20 de la ley 26.854 y 7° y 8° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación- inhibitoria ante la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal con sede en esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Sostuvo que en razón de que los organismos demandados poseen sus domicilios en esa jurisdicción la acción debió tramitar ante el referido fuero (fs. 2/11).

La pretensión fue acogida en la primera instancia y se requirió al juzgado federal de La Plata la remisión del expediente o, en su caso, la elevación al tribunal competente para dirimir la contienda de competencia (fs. 145/147).

El señor juez federal de La Plata rechazó la inhibitoria requerida y remitió las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal con arreglo al art. 20 de la ley 26.854 (fs. 343/349 del expediente FLP 27529/2018). Por su parte, CEPIS apeló esa resolución, peticionó la declaración de inconstitucionalidad de

aquella norma y la Sala II de la Cámara Federal de La Plata desestimó ese recurso (fs. 382/384).

4°) Que una vez recibidos los expedientes en la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, la Sala III se pronunció en la causa CAF 29310/2018 "EN - M° Energía y Minería c/ CEPIS s/ inhibitoria" y declaró la competencia de ese fuero para entender en los autos FLP 27529/2018 "CEPIS c/ ENARGAS y otros s/ amparo ley 16.986". En este último expediente, asimismo, dejó constancia de que la cuestión ya había sido resuelta en aquel (fs. 169/170 y 389/391 de los respectivos expedientes).

Para decidir de ese modo, consideró que toda vez que los actos administrativos impugnados habían sido dictados por una autoridad pública "con asiento en la Capital Federal", resulta competente dicho fuero en razón de la materia, según lo establecido por el art. 45, inciso a, de la ley 13.998.

Señaló, por último, que su competencia encuentra fundamento en que los efectos de los actos cuestionados no se circunscriben a una única jurisdicción, sino que se proyectan sobre la totalidad del territorio nacional.

5°) Que la asociación actora dedujo sendos recursos extraordinarios contra la decisión de la cámara federal -con asiento en esta ciudad- en ambos expedientes, que fueron denegados por no estar dirigidos contra sentencias definitivas y



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

por ausencia de arbitrariedad, lo que dio lugar a los correspondientes recursos de queja ante esta Corte.

CEPIS sostiene que la resolución apelada es equiparable a definitiva porque deviene en una virtual supresión del fuero federal con asiento en las provincias al vaciarlo de competencia e implica una denegación de justicia de imposible o tardía reparación posterior para las personas que no cuentan con recursos materiales para litigar en la Ciudad de Buenos Aires. Afirma que el Estado Nacional, en cambio, tiene los medios suficientes para defenderse adecuadamente en todos los puntos del territorio nacional, con lo cual también se está vulnerando el derecho a la igualdad.

Asevera que existe cuestión federal suficiente en términos del art. 14 de la ley 48 porque lo decidido retrasa y virtualmente niega el acceso efectivo a la jurisdicción por parte de un grupo sensible y desventajado de la sociedad, de modo que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva.

En otro orden de ideas, considera que la sentencia recurrida es arbitraria toda vez que el art. 45, inc. a, de la ley 13.998 es inaplicable al caso, pues si bien el fuero contencioso administrativo federal con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires entiende en la materia, no resulta el fuero excluyente para tratar cuestiones relacionadas con normas emanadas de autoridades nacionales con sede en dicha jurisdicción.

Puntualiza que por tratarse de cuestiones de incidencia colectiva los efectos de las decisiones de la administración se exteriorizan en todo el territorio nacional donde exista suministro de gas por red y lo decidido frustra derechos y garantías de los integrantes del colectivo que se ven obligados a litigar en un fuero lejano.

Subraya, por último, que la cámara omitió aplicar el Reglamento, por el cual se consagran reglas claras de atribución de competencia, pues en su punto IV establece la competencia del Juzgado que ha prevenido en una causa en la cual se dirime la afectación de derechos de incidencia colectiva. De dichas reglas, además, se colige que los tribunales federales de todo el país se encuentran habilitados para tratar cuestiones contencioso administrativas.

6°) Que la conocida regla de que los pronunciamientos que deciden cuestiones de competencia no justifican habilitar la vía del art. 14 de la ley 48 por no constituir sentencia definitiva reconoce excepciones.

En este caso, la decisión adoptada por la cámara resulta asimilable a definitiva por dos razones.

En primer lugar, desarticula la estructura institucional diseñada para la tramitación de una determinada clase de causas judiciales correspondientes a la competencia federal, pues -en casos como el de autos- implica virtualmente privar a la Justicia Federal con asiento en las provincias de la



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

competencia contencioso administrativa atribuida por el Congreso de la Nación. Y, en segundo lugar, la cámara ha desconocido las precisas reglas atributivas de competencia en los procesos colectivos que han sido establecidas por esta Corte Suprema en el Reglamento mencionado (conf. doctrina de la sentencia CSJ 22/2012 (48-P)/CS1 "Pipet, Luisa y otros c/ Shell CAPSA y otros s/ daños y perjuicios", fallada el 15 de mayo de 2014).

7°) Que, equiparada a definitiva la resolución recurrida, los recursos extraordinarios son formalmente admisibles dado que en el caso existe cuestión federal por cuanto lo decidido remite a la interpretación de las disposiciones de la Constitución Nacional referentes a las acciones colectivas como herramienta para profundizar la garantía de la tutela judicial efectiva y a la competencia de la justicia federal (Fallos: 342:1747). Asimismo, se han invocado causales de arbitrariedad que son inescindibles de los temas federales en discusión y que serán examinadas conjuntamente (Fallos: 323:1625; 331:1255; 342:1747, entre muchos otros).

8°) Que con relación a la circunstancia enunciada en primer término en el considerando 5° precedente, los debates parlamentarios de las leyes arquitectónicas de la organización de la justicia nacional dictadas por el Congreso de la Nación en ejercicio de la atribución conferida por el art. 75, inc. 20 de la Constitución Nacional, muestran la inequívoca importancia y la trascendente función que cumplen los tribunales federales del interior del país en esa organización.

Al discutirse el proyecto que culminaría en la ley 27, puntualmente el art. 14 que proponía la instauración de al menos un juzgado seccional en cada provincia, el diputado Gorostiaga expuso que lo "menos que puede hacerse para que haya justicia federal, es establecer un juez en cada provincia" (Cámara de Diputados de la Nación, sesión del 10 de octubre de 1862, pág. 261) y que "en un país democrático como el nuestro", la justicia debe ser "barata y pronta", pues de lo contrario "solo estableceríamos justicia federal para los hombres que tuvieran fortuna para sostener sus derechos, y la mayoría de los pueblos quedaría sin justicia" (ídem, pág. 264). En esa misma línea, el diputado Zavaleta afirmó que "la justicia debe estar al alcance de todos, y es preciso proporcionarse todas las facilidades posibles, a fin de que todos los agraviados aun aquellos que no tengan recursos para moverse, tengan una autoridad ante quien quejarse de los agravios que reciban" (ídem, pág. 262).

La ley 48, por su parte, estableció que "Los Jueces Nacionales de Sección", contemplados en el capítulo III de la ley 27, conocerán en primera instancia en "todo pleito que se inicie entre particulares, teniendo por origen actos administrativos del Gobierno Nacional" (art. 2°, inc. 4°).

En ocasión de debatirse el texto que luego sería la ley 4055 —el proyecto solo contemplaba la creación de dos cámaras con asiento en la Capital Federal—, en cuyo art. 12 se dispuso la creación de la Cámara Federal de La Plata, el





## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

diputado Alfonso indicó que “la actual organización no se encuentra en estado de hacer prácticos los beneficios de la justicia federal que nuestra constitución promete a los habitantes del interior de la República” (Cámara de Diputados de la Nación, sesión del 9 de diciembre de 1901, pág. 503). El diputado Gómez agregó que “lo que se está discutiendo es si debemos seguir aglomerando aquí, en esta capital” y que había “razones de verdadero peso, razones institucionales y de gobierno que aconsejan distribuir la justicia federal en las provincias, descentralizándola, no solo por razones de política, sino por razones hasta de instrucción” (págs. 507/508).

En el ámbito de la Cámara de Senadores, el senador Palacio aseveró que siempre “se ha tenido en vista la conveniencia de descentralizar por este medio la justicia [...] Es, entonces, necesario, aproximar los tribunales de apelación a los lugares donde se ventilan estas cuestiones, facilitando y amparando si se quiere su resolución para tener algún día una justicia correcta, una justicia esparcida que alcance a los pobres y a los ricos” (Cámara de Senadores, sesión del 28 de diciembre de 1901, pág. 580).

De los debates de las leyes subsiguientes se advierte que la voluntad del Congreso de la Nación, en ejercicio de la facultad asignada por el art. 75, inc. 20, en consonancia con el art. 108 de la Constitución Nacional, fue sostenidamente la de instaurar progresivamente más tribunales federales a lo largo y a lo ancho del territorio nacional.

En efecto, es una *praxis* legislativa habitual la de crear juzgados federales con asiento en las provincias nominándolos explícitamente con competencia en materia contencioso administrativa como es el caso del Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal n° 2 de La Plata (ver, asimismo, leyes 23.735, art. 2°, *in fine*; 23.937, art. 14; 23.866, art. 1°; 26.246, art. 1°) o bien con diversas secretarías en razón de la materia como, por ejemplo, contencioso administrativa (leyes 24.164 y 24.174, arts. 1°).

9°) Que, por otra parte, el *a quo* invocó el art. 45, inc. a, de la ley 13.998, que establece que "Los juzgados federales números 3 y 4, de la Capital Federal, creados por la ley de presupuesto del año 1948, a que se refiere el artículo 6° de la Ley 13.278, y los juzgados creados, para la Capital Federal, por la Ley 12.833, se denominarán: 'Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo Contencioso administrativo, de la Capital Federal. Serán competentes para conocer: a) De las causas contenciosoadministrativas [...]".

La cámara de dicho fuero, vale rememorar, fue creada debido a la "notoria necesidad teórica y práctica de un órgano de competencia especial para conocer en los numerosos y cada vez mayores casos judiciales, extraños al derecho común, que afectan activa o pasivamente al Estado en su calidad de poder público" (según consta en el mensaje remitido por el Poder Ejecutivo Nacional; Cámara de Diputados, 33° reunión, 25° sesión ordinaria, 31 de agosto de 1949, pág. 2967). Es decir, se erigió



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

un tribunal con “una base firme de la especialidad”, en palabras del senador Basaldúa (Cámara de Senadores, 22 de septiembre de 1950, 50° reunión - 44° sesión ordinaria, pág. 1246). Sin embargo, por el art. 55 de esa ley 13.998 se estableció que los jueces federales con asiento en las provincias **conservarían su competencia** (énfasis añadido), más otras tantas que allí se especificaron.

Desde esa perspectiva, no se advierte la exclusividad material que el pronunciamiento recurrido pretendió atribuir a la referida ley al justificar la competencia del fuero contencioso administrativo federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para entender en el presente proceso colectivo.

10) Que tampoco es acertada la remisión efectuada por el *a quo* en la sentencia recurrida, en términos absolutos, al precedente “Nación Argentina (Ministerio de Economía)” (Fallos: 315:1738) en el sentido que de allí surgiría la doctrina de que “lo atinente a la revisión en sede contenciosa de actos administrativos adoptados por autoridades nacionales, debe tramitar ante los tribunales del lugar de la autoridad de la que emanan”.

Esa pretendida regla de derecho no es aplicable al *sub lite*, porque dicho antecedente difiere notablemente del caso de autos en cuanto al derecho -incluso a nivel constitucional- y a las circunstancias fácticas y procesales involucradas.

Cabe recordar que en aquel precedente en el marco de una acción de amparo promovida ante la justicia federal con asiento en la Provincia de Tucumán, el Estado Nacional interpuso una inhibitoria ante el fuero contencioso administrativo de la entonces Capital Federal "con fundamento en la jurisdicción *ratione territoriae* convenida en la cláusula décima del convenio en el que se funda la demanda y en el lugar de exteriorización del acto atacado -Capital Federal-" (considerando III del dictamen del señor Procurador General de la Nación, al que remitió el Tribunal).

En dicho caso, signado además por otras tantas particularidades que allí se destacaron y justifican la diferenciación sustancial apuntada previamente, se ponderó que "desde que la decisión atacada emana del Ministerio de Economía" y "ha sido comunicada a la D.G.I. y a Papel Tucumán S.A. - respecto de la cual la actora invoca su carácter de inversionista- todos ellos con sede en esta capital", con arreglo al art. 4° de la ley 16.986, "el acto cuestionado ha sido exteriorizado en forma inmediata y produce efectos directos en esta ciudad" (apartado IV, párrafos 7° y 8°, del referido dictamen).

Otro aspecto conducente para acoger la inhibitoria planteada estuvo dado por la circunstancia de que el contrato en el que se fundaba la demanda se había pactado que cualquier controversia o divergencia acerca de su interpretación o aplicación, "debería resolverse de común acuerdo entre las



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

partes y en su defecto, someterse a la decisión de la jurisdicción federal competente en la Capital Federal, con renuncia expresa a otro fuero o jurisdicción" (ídem, párrafos 13 a 15).

Y si bien es cierto que el pasaje transcripto por la cámara fue incluido en el dictamen fiscal (ídem, párrafo 11), aunque en rigor de verdad remite a otro precedente anterior ("Unión Obrera Metalúrgica de la República Argentina", Fallos: 310:2335), fue uno de los diversos y singulares argumentos que se tuvieron en cuenta para decidir de este modo.

11) Que, asimismo, en otro orden de ideas, el sistema legal diseñado para la defensa de la Administración Pública Nacional concretamente establece que "[...] el Estado nacional y sus entes descentralizados serán representados y patrocinados ante los tribunales judiciales y organismos jurisdiccionales y administrativos nacionales y locales, por letrados integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado dependientes de los servicios jurídicos de los respectivos ministerios, secretarías, reparticiones o entes descentralizados. **En el interior de la República, cuando el organismo interesado carezca en el lugar de los servicios referidos, la citada representación será ejercida por Delegados del Cuerpo de Abogados del Estado dependientes de la Procuración del Tesoro de la Nación y designados por el Poder Ejecutivo;** en su defecto, la ejercerán letrados integrantes del Cuerpo de Abogados del Estado dependientes de otros servicios

jurídicos" (art. 66 de la ley 24.946, vigente por indicación del art. 89 de la ley 27.148, énfasis añadido).

La interpretación efectuada por la cámara desconoce el mecanismo diseñado por el Congreso de la Nación para la defensa estatal a punto tal de presumir su inconsecuencia, criterio que -de acuerdo a constante jurisprudencia de esta Corte- resulta inadmisibile (Fallos: 329:3564; 343:140 y 1434, entre muchos otros).

12) Que la circunstancia de que los tribunales federales con asiento en las provincias ejerzan su jurisdicción contencioso administrativa sobre actos dictados por entidades de la administración que tienen su sede en esta ciudad fomenta el federalismo, la descentralización institucional y la aplicación efectiva de los derechos de los usuarios y consumidores de servicios públicos (doctrina de Fallos: 337:530) y resulta del ejercicio de potestades constitucionales exclusivas del Congreso de la Nación.

Contrariamente a ello, el *a quo* desconoció los principios elementales de la organización constitucional (arts. 108 y 116) y legal de la justicia federal y su decisión conllevaría, efectivamente, el vaciamiento de las competencias asignadas a la justicia federal con asiento en las provincias frente a la promoción de procesos colectivos como el que dio origen a estas actuaciones.



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

13) Que una vez determinado que tanto la justicia federal de La Plata como el fuero contencioso administrativo federal de esta ciudad tienen aptitud jurisdiccional para intervenir en las presentes actuaciones, corresponde –para solucionar el conflicto– aplicar las precisas reglas atributivas de competencia en los procesos colectivos que han sido establecidas por esta Corte Suprema en el Reglamento mencionado y que se fueron gestando desde el *leading case* “Halabi” (Fallos: 332:111).

Cabe recordar que ya desde ese precedente este Tribunal advirtió que ante la ausencia de pautas adjetivas mínimas que regulen la materia, existía riesgo de que por la multiplicación de procesos colectivos con un mismo objeto se dictaran sentencias disímiles o contradictorias sobre una misma materia (ver considerando 20); criterio que fue reiterado posteriormente en la causa “Consumidores Financieros Asoc. Civil” (Fallos: 337:753, considerando 8°).

Frente a la inminencia de ese riesgo, con la finalidad de evitar el escándalo jurídico que podría representar aquella circunstancia y por razones de economía procesal con miras a facilitar el acceso a la justicia, este Tribunal dispuso la creación del Registro (ver causa “Municipalidad de Berazategui”, Fallos: 337:1024 y específicamente la acordada 32/2014). En aquel precedente se hizo especial hincapié en la importancia de la preferencia temporal y su gravitación en los

procesos colectivos (considerandos 6° de la sentencia y 9° del voto de la jueza Highton de Nolasco).

Esta regla de la preferencia temporal fue observada en precedentes posteriores y se estableció que los tribunales que intervengan en este tipo de acciones deberían unificar su trámite en el que "hubiera prevenido en la materia, de manera tal de conjurar el peligro de que grupos de personas incluidas en un colectivo obtengan el beneficio de ciertas pretensiones y otras, que también lo integran, resulten excluidas" (causa CSJ 4878/2014/CS1 "García, José y otros c/ PEN y otros s/ amparo ley 16.986", fallada el 10 de marzo de 2015). Y en un caso de marcada analogía con el que aquí se examina, esta Corte reiteró nuevamente las consecuencias que podría provocar la falta de inscripción de las causas de esta especie en el Registro y la importancia de unificar todas ellas en aquel tribunal que hubiera prevenido en la materia ("CEPIS", Fallos: 339:1077, en especial considerandos 34 a 39 del voto de la mayoría y del voto concurrente del juez Maqueda, y 31 a 35 del voto concurrente del juez Rosatti).

En ese contexto, y en razón de que a lo largo del tiempo este Tribunal observó un dispar cumplimiento de la obligación de informar al Registro la existencia de este tipo de procesos por parte de los tribunales inferiores y que, incluso a pesar de la información brindada oportunamente por el Registro, en múltiples casos se había mantenido la radicación ante distintos tribunales de procesos colectivos en los que se





## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

ventilaban pretensiones idénticas o similares –problemática que podría conducir a situaciones de gravedad institucional– se dictó la acordada 12/2016, por medio de la cual aprobó el ya citado Reglamento (ver considerandos 3° a 6° de dicha acordada).

Allí, asimismo, se puso énfasis nuevamente en la referida importancia temporal que debe asignarse a los procesos de esta especie, a los fines de la unificación de su trámite en aquel tribunal que hubiera prevenido en la materia (considerando 7°) y, por tanto, se concluyó que resultaba imperioso definir el criterio con arreglo al cual se determinaría dicha preferencia temporal (considerando 8°).

Ese criterio es la regla de la prevención, que se encuentra contemplada, implícita y explícitamente, en diversos puntos del Reglamento (ver puntos II, inciso 2, párrafo 2°, apartado d; III; y IV).

Concretamente, en el punto VI se previó que **"[U]na vez registrado el proceso, no podrá registrarse otro que presente una sustancial semejanza en la afectación de los derechos de incidencia colectiva"**.

En el punto VII, asimismo, se consignó que **"la inscripción a la que se refiere el punto anterior producirá la remisión a dicho tribunal de todos aquellos procesos cuya pretensión presente una sustancial semejanza de los derechos de incidencia colectiva"**.

14) Que, no obstante la revocación de la sentencia recurrida, decisión que a esta altura es inevitable en mérito de las razones hasta aquí expuestas, corresponde que este Tribunal se expida sobre el punto que en definitiva se encuentra en discusión, toda vez que de continuar este debate en las instancias inferiores, se podrían generar agravios de muy dificultosa reparación ulterior (doctrina de Fallos: 342:1747).

Es facultad y deber de este Tribunal actuar ante manifestaciones litigiosas deformadas y arbitrar lo que razonablemente corresponda disponer para superar los escollos, corregir y encauzar la tramitación de la causa (Fallos: 326:1512, entre otros).

15) Que las consideraciones expuestas sobre la aptitud jurisdiccional de los juzgados federales con asiento en las provincias y acerca del Reglamento conducen a la inexorable conclusión de que resulta competente para entender en estos autos el Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal de La Plata n° 2 por cuanto, según lo expuesto, es el juzgado que inscribió el proceso en el Registro.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se resuelve admitir las quejas, hacer lugar a los recursos extraordinarios, dejar sin efecto la sentencia apelada y declarar que resulta competente para conocer en las presentes actuaciones el Juzgado en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal de La Plata n° 2. Con costas (art. 68 del



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Acumúlense ambas causas y agréguese las quejas a los principales. Notifíquese y, oportunamente, remítase. Hágase saber lo decidido a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal mediante oficio de estilo.

Recursos de queja interpuestos por el **Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad**, representado por el **Dr. Mariano Lovelli**, con el patrocinio letrado del **Dr. Emanuel Desojo**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III**.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo Federal n° 2 de La Plata**; **Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, Sala II**; y **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 3**.